#### CASACIÓN 2662-2014 LAMBAYEQUE DECLARACIÓN JUDICIAL DE BIEN PROPIO

Lima, once de diciembre de dos mil catorce.-

VISTOS; con los acompañados; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el recurso de casación interpuesto por Claudio Ríos Honorio a fojas trescientos sesenta y seis, contra la sentencia de vista de fojas trescientos cincuenta y siete, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando el recibo de la tasa judicial respectiva.-----SEGUNDO.- Que, como sustento de su recurso, el impugnante invoca la causal de infracción normativa prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando: a) La vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales previsto en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que si al Juez no le causaba convicción el estado de rebeldía de la demanda, debió emitir una resolución motivada al momento de declarar la misma; b) Se violenta el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 122 del Código Procesal Civil, porque el Juez no puede ir más allá de lo alegado por las partes, ni introducir sorpresivamente alegaciones respecto de las cuales no puede ejercer su derecho de defensa; c) La vulneración del principio de congruencia procesal previsto en los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6 y 212 del Código Procesal Civil, pues la Sata Superior al absolver el grado se ha limitado a revisar el proceso de forma genérica, sin emitir pronunciamiento de mérito respecto de la pretensión de impugnación, como es el no haber valorado los medios

## CASACIÓN 2662-2014 LAMBAYEQUE DECLARACIÓN JUDICIAL DE BIEN PROPIO

probatorios ofrecidos y actuados en el proceso, no haber resuelto teniendo en consideración lo fijado en los puntos controvertidos, entre otros, aun cuando de conformidad con el artículo 364 del Código Procesal Civil la segunda instancia solo puede conocer y decidir sobre aquellas cuestiones expuestas en el recurso de apelación, careciendo de facultades para la revisión de aquellos argumentos que no han sido objeto del recurso; d) La inaplicación de los artículos 2120 del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro y 176 y 177 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, pues no se ha tenido en cuenta que la relación convivencial se inició durante la vigencia del derogado Código Civil de mil novecientos treinta y seis, pues la relación habida entre las partes se regía por dicha legislación, en consecuencia, teniendo en cuenta que la relación convivencial no se encontraba regulada jurídicamente en el año mil novecientos setenta y nueve, ello trae como consecuencia que el bien sub litis sea de naturaleza propia y no puede ser considerado dentro de la mancomunidad de bienes, situación que no ha sido advertida y ha dado lugar a que los Jueces no valoren su Contrato Privado de Traspaso del bien sub materia, ni la Escritura Pública de Compraventa del mismo.-----TERCERO.- Que, evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no ha consentido la resolución de primera instancia en el extremo que le fue adversa; así como también cumple con precisar que su recurso se sustenta en la causal de infracción normativa y que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. Sin embargo, dicha causal exige que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se configura en autos, por cuanto: en lo referido al acápite a), el estado de rebeldía da lugar a establecer una presunción relativa de verdad sobre los hechos invocados en la demanda, es decir, que tales hechos solo se consideran ciertos mientras en autos no se acredite lo contrario y tal situación únicamente puede ser declarada al momento de emitir sentencia

# CASACIÓN 2662-2014 LAMBAYEQUE DECLARACIÓN JUDICIAL DE BIEN PROPIO

sobre la base de la valoración conjunta y razonada de la prueba y no al momento de declarar la rebeldía, como equivocadamente pretende el impugnante. De otro lado, en cuanto al acápite b), el demandante no precisa cuáles serían esas alegaciones respecto de las cuales no pudo ejercer su derecho de defensa, más aun si las conclusiones fácticas establecidas en autos por las instancias de mérito fluyen del propio caudal probatorio ofrecido por el actor en su escrito de demanda, así como de la norma aplicable al caso concreto. Asimismo, en lo que concierne al acápite c), el demandante debe tener presente que en atención a lo normado en el artículo 174 del Código Procesal Civil quien formula nulidad debe acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado; y en el caso de autos este Supremo Tribunal no advierte cómo es que la falta de pronunciamiento sobre los extremos que describe el impugnante en su recurso de casación, pueda incidir en la validez de lo resuelto por la Sala Superior, que ha concluido declarando infundada la demanda por improbanza de la pretensión, al advertir que los medios probatorios acompañados por el propio demandante no le causan convicción. Finalmente, respecto al acápite d), lo que el impugnante pretende cuestionar en este proceso es la validez de la unión de hecho declarada por el órgano jurisdiccional, que tiene calidad de cosa juzgada, aspecto que no puede ser materia de nueva revisión en estos autos, al encontrarse proscrito por mandato del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.-----

Por estas consideraciones de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Claudio Ríos Honorio a fojas trescientos sesenta y seis, contra la sentencia de vista de fojas trescientos cincuenta y siete, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente

#### CASACIÓN 2662-2014 LAMBAYEQUE DECLARACIÓN JUDICIAL DE BIEN PROPIO

resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Claudio Ríos Honorio contra Carmen Eugenia Ruidias Barco sobre Declaración Judicial de Bien Propio y otros y los devolvieron. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.-

S.S.

VALCÁRCEL SALDAÑA

**CABELLO MATAMALA** 

**MIRANDA MOLINA** 

**CUNYA CELI** 

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO-CONFORME A LEY

Dra. Luz Amparo Callapiña Cosio

Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

0 8 ENE 2015